

Considerando que la disposición final tercera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, antes citada, preceptúa que los beneficios fiscales establecidos con anterioridad a la mencionada Ley no producirán efectos en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, sólo podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras ubicadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido y realicen entregas de los productos naturales obtenidos en el territorio de aplicación del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Exportadores de Plátanos de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las importaciones en el territorio peninsular español y las islas Baleares de productos originarios de las islas Canarias.

Segundo.—No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas ubicadas en las islas Canarias en relación con las ventas de productos naturales obtenidos en las citadas islas.

Los empresarios o profesionales que adquieran los citados productos no estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes a dicho régimen especial.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26750 RESOLUCION de 26 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz formula consulta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre).

Resultando que el Organismo consultante es un Colegio profesional;

Resultando que el objeto de la consulta es la determinación del criterio aplicable para la práctica de las deducciones de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes o en los servicios recibidos destinados a ser utilizados en común en dos sectores en el ejercicio de la actividad de joyería llevada a cabo por un mismo sujeto pasivo, sometidos, respectivamente, al régimen general del Impuesto y al régimen especial del Recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del Recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la del comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que de acuerdo con el artículo 67, número 1, del citado Reglamento los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados será de aplicación lo establecido en el artículo 70, número 2, y siguientes del propio Reglamento para determinar el porcentaje de deducción respecto de las adquisiciones de dichos bienes, computando al efecto la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

Para el cálculo del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se considera que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca y del Recargo de equivalencia;

Considerando que, según lo preceptuado en el artículo 70, número 2, del Reglamento del Impuesto, el porcentaje de deducción se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

Primero.—En el numerador, el importe total, determinado para el año que corresponda, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en la actividad diferenciada que corresponda.

Segundo.—En el denominador, el importe total, determinado para el mismo periodo de tiempo, de dichas operaciones realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en la actividad diferenciada que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz:

Primero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen simultáneamente actividades empresariales o profesionales sometidas al régimen especial del Recargo de equivalencia y otras actividades a las que no resulte aplicable dicho régimen especial deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

Segundo.—Si los referidos sujetos pasivos efectuasen adquisiciones o importaciones de bienes o recibiesen servicios para su utilización en común en las actividades sometidas al régimen especial del Recargo de equivalencia y otras actividades económicas no sometidas a dicho régimen especial, la deducción de las cuotas impositivas soportadas por dichas adquisiciones o importaciones se referirá sólo a la parte del Impuesto que, soportada en cada periodo de liquidación, corresponda al porcentaje que el montante de las operaciones que origine el derecho a la deducción represente respecto del total de las realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, determinado según lo dispuesto en el artículo 70, número 2, del Reglamento del Impuesto.

Para el cálculo del referido porcentaje se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia.

Madrid, 26 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26751 RESOLUCION de 26 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de abril de 1986, por el que la Cambra Oficial de la Propietat Urbana de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de la Cambra Oficial de la Propietat Urbana de Barcelona, de fecha 23 de abril de 1986, por el que se formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en relación al impuesto mencionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», del 28);

Resultando que se formula consulta sobre los siguientes extremos:

Primero.—Exención al Impuesto sobre el Valor Añadido de las ventas de viviendas efectuadas a los arrendatarios de las mismas.

Segundo.—Si, en los arrendamientos de locales de negocio, resultaría ajustada a derecho la repercusión al arrendatario del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en las adquisiciones de bienes o los servicios recibidos cuyo coste se traslada al arrendatario, que no tengan carácter de suplidos.

Tercero.—Si la facturación a nombre del conjunto de los inquilinos de un edificio es circunstancia determinante de que los mencionados gastos tengan la consideración de suplidos.

Cuarto.—Periodo de tiempo hábil para presentar la solicitud de opción por la prorrata especial correspondiente al año 1986.

Quinto.—Carácter accesorio de las prestaciones de servicios documentadas separadamente de la operación principal;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 22, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas del citado Impuesto a las segundas y ulteriores entregas de edificaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesio-